**ACUERDO N.° E-0155-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS SIETE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 507.11) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1682-2022-CAU, de fecha veintinueve de agosto del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días uno y cinco de septiembre del año dos mil veintidós, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día catorce de septiembre del año pasado, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en el medidor xxxx.
* Órdenes de servicio con número xxxx.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden xxxx.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0904-CAU-22, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-1859-2022-CAU de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de octubre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo finalizó el día cuatro de noviembre del mismo año.

El día diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual indicó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintitrés de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0018-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…]

Al encontrar la condición anteriormente mostrada, procedieron a tomar lecturas de corrientes instantáneas en la acometida del servicio eléctrico para un nivel de tensión de 240 V (…)

Al respecto, es de hacer notar que personal técnico de la distribuidora EEO no determinaron cuales eran los equipos eléctricos en el interior de la vivienda que estaban demandando estas corrientes mostradas; y de esa forma, aportar más evidencia que contribuyera a comprobar la condición encontrada.

En fecha 2 de agosto de 2022, realizaron una revisión al equipo medidor # xxxx efectuada en laboratorio de la distribuidora, en la cual llevaron a cabo una prueba de exactitud al equipo en mención, como se muestra a continuación:

Es de señalar que no lograron obtener la exactitud en carga baja, esto debido a que el disco del medidor estaba haciendo fricción con el imán inferior. Posteriormente, verificaron al interior del equipo medidor encontrando una supuesta alteración en el pivote del disco:

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 22 de julio de 2022, se puede determinar lo siguiente:

* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se aprecia el equipo de medición sin sello de tapa de vidrio; es preciso indicar que el hecho anterior no es elemento o causa para determinar una condición irregular si esta no se complementa con más evidencias.
* En la fotografía n.° 4-A, se muestra el surco ocasionado por la fricción del imán inferior en el disco del medidor; sin embargo, EEO no muestra con esta fotografía que dicha fricción haya sido ocasionada por una supuesta alteración interna del equipo de medición realizada por terceras personas.
* En las fotografías presentadas por la sociedad EEO no se observa algún indicio de alteración interna del equipo medidor que afectara el registro correcto de la energía demandada en el suministro; es decir, no se aprecia ningún tornillo dañado o deformación en la estructura de fábrica del equipo en estudio ocasionada por esfuerzos para modificar su funcionamiento.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por EEO no indican que en el suministro en referencia haya existido una condición irregular relacionada con la alteración del equipo de medición **#** xxxx; sin embargo, de las pruebas remitidas por la distribuidora se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida en el inmueble debido a que según las pruebas efectuadas por la distribuidora se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un porcentaje de exactitud en carga alta de 62.35 %, lo cual puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor. […]

Reclasificación de la condición encontrada en el suministro

De acuerdo con el análisis de las pruebas presentadas por la sociedad EEO, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada por un medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2022, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses.

Bajo el contexto anterior, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro.

Recálculo de la energía no registrada por la condición de medidor defectuoso

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, el CAU realizará el cálculo de la energía no facturada a la que tiene derecho a recuperar EEO tomando en cuenta las siguientes valoraciones:

* En este caso en particular, debido a la falta de un histórico de consumo confiable antes del cambio del equipo de medición, se utilizará el valor promedio de cinco ciclos de lecturas completas y correctas, obtenidos posterior al cambio del medidor, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de septiembre del año 2022 a enero de 2023, obteniéndose un consumo promedio de 715 kWh/mensuales **(…)**
* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de energía no facturada corresponde a 60 días comprendidos entre el 23 de mayo al 22 de julio 2022 fecha en que el personal técnico de la distribuidora realizó la normalización del suministro objeto de este informe.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENF máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 393 kWh, equivalente a la cantidad de ciento once 51/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 111.51) IVA incluido (…)

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad EEO no demuestran que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx, relacionada con la alteración del equipo de medición n.°xxxx; por lo tanto, la irregularidad alegada por la empresa distribuidora no se considera procedente.
	2. En ese sentido, la cantidad de quinientos siete 11/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 507.11) IVA incluido, que EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada por una condición irregular en el suministro con NIC xxxx, es improcedente.
	3. De acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, y de conformidad al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2022, la sociedad EEO puede cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por una condición de medidor defectuoso el equivalente a 393 kWh, que corresponde a la cantidad de ciento once 51/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 111.51) IVA incluido. […]”
	4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1859-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0018-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día ocho de febrero del mismo año.

El día siete de febrero de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para que fuera analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.° IT-0018-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 22 de julio de 2022, se puede determinar lo siguiente:

* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se aprecia el equipo de medición sin sello de tapa de vidrio; es preciso indicar que el hecho anterior no es elemento o causa para determinar una condición irregular si esta no se complementa con más evidencias.
* En la fotografía n.° 4-A, se muestra el surco ocasionado por la fricción del imán inferior en el disco del medidor; sin embargo, EEO no muestra con esta fotografía que dicha fricción haya sido ocasionada por una supuesta alteración interna del equipo de medición realizada por terceras personas.
* En las fotografías presentadas por la sociedad EEO no se observa algún indicio de alteración interna del equipo medidor que afectara el registro correcto de la energía demandada en el suministro; es decir, no se aprecia ningún tornillo dañado o deformación en la estructura de fábrica del equipo en estudio ocasionada por esfuerzos para modificar su funcionamiento.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por EEO no indican que en el suministro en referencia haya existido una condición irregular relacionada con la alteración del equipo de medición **#** xxxx; sin embargo, de las pruebas remitidas por la distribuidora se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida en el inmueble debido a que según las pruebas efectuadas por la distribuidora se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un porcentaje de exactitud en carga alta de 62.35 %, lo cual puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor. (…)

De acuerdo con el análisis de las pruebas presentadas por la sociedad EEO, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada por un medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2022, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. […]

Cabe aclarar que la señora xxxx no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados, sin embargo, durante la investigación técnica se confirmó que no existió la condición atribuida a la usuaria.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición número xxxx que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2022.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado entre los días siete de septiembre de dos mil veintidós y siete de enero del presente año.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre los días veintitrés de mayo y veintidós de julio del año dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO ONCE 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 111.51) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como la usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0018-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO ONCE 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 111.51) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0018-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxxx no se comprobó la condición irregular, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de QUINIENTOS SIETE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 507.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO ONCE 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 111.51) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0018-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente